

RJ 1994\5862

Sentencia Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), de 22 mayo 1994

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Ponente: Excmo. Sr. D. Melitino García Carrero.

ELECCIONES AL PARLAMENTO EUROPEO: Junta Electoral Central: impugnación de sus acuerdos: ámbito; Recursos contra proclamación de candidaturas y candidatos: acogimiento en congruencia con el principio «pro accione» de impugnación de solicitud de anulación y retirada de candidatura solicitada ante Junta Electoral Central; Representantes Generales y Representantes de las Candidaturas: diferenciación de ambos conceptos en orden a sus facultades; Representantes Generales de Partidos: facultades: retirada y renuncia de candidatura: examen.

Es recurso interpuesto por don Lorenzo C.S. y don Juan Antonio M. M., representantes de la candidatura al Parlamento Europeo por el partido político «Federación Verde» contra resolución de la Junta Electoral Central de 16-5-1994 sobre retirada de dicha candidatura. El TS desestima el recurso.

Texto:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los recurrentes comparecen ante este orden jurisdiccional «en representación del partido político "Federación Verde" y representantes de dicha candidatura para las Elecciones Europeas» y alegan que «don Julio M. M., individualmente, con su sola firma y en papel no oficial y sin membrete de la "Federación Verde" (...) solicitó ante la Junta Electoral Central la anulación y retirada de la candidatura de "Federación Verde", sin el consentimiento y sin la firma de los otros dos representantes de la candidatura, don Lorenzo C. S. y don Juan Antonio M. M.».

El objeto de este proceso, por tanto, consiste en determinar si don Julio M. M., en su calidad de representante general de la candidatura se halla legitimado para producir el acto de renuncia controvertido, así como la eficacia jurídica que se reconozca a su declaración ante la Junta Electoral Central de retirada de la candidatura.

SEGUNDO.- Previamente al examen de la cuestión de fondo es necesario referirnos a la concurrencia de los requisitos de admisibilidad del proceso toda vez que, como es sabido, el artículo 21 de la LO 5/1985, de 19 junio (RCL 1985\1463; RCL 1986\192 y ApNDL 4080), LOREG, excluye cualquier recurso administrativo o judicial contra las resoluciones de la Junta Electoral Central fuera de los casos en que esta Ley prevea un procedimiento específico de revisión judicial.

Los recurrentes se acogen al amparo del artículo 49 LOREG que autoriza a interponer recursos en vía jurisdiccional contra los acuerdos de proclamación de candidaturas de las Juntas Electorales y concede legitimación para promoverlos, a partir de la proclamación, a «cualquier candidato excluido y a los representantes de las candidaturas proclamadas o cuya proclamación hubiera sido denegada».

Podría cuestionarse si el presente caso se halla incluido en la literalidad del precepto legal reseñado del artículo 49 LOREG, habida cuenta de que la supuesta lesión de los derechos y libertades fundamentales de los recurrentes no dimana del acto de la proclamación (exclusión) de candidaturas sino de otro acto precedente de la JEC que consistió en **tomar razón** de la renuncia a la participación en el proceso electoral mediante la presentación de la candidatura del partido político «Federación Verde». Es evidente, sin embargo, que dicho acuerdo de la Junta Electoral Central ha tenido proyección externa y pública a través de la proclamación, por lo que entendemos que resulta congruente con el principio «pro accione» inherentes al derecho de tutela judicial efectiva y con el ejercicio de los derechos fundamentales en general, el declarar la viabilidad procesal de la pretensión impugnatoria de los recurrentes, con arreglo al artículo 49 LOREG.

TERCERO.- Los dos recurrentes, comparecen «en representación del partido político "Federación Verde" y (como) representantes de dicha candidatura para las Elecciones Europeas». Esta segunda representación sí aparece debidamente acreditada, según queda consignado en la relación de antecedentes; pero en lo que concierne a la representación que se arrojan del partido político «Federación Verde» no aportan justificantes documentales o elementos de conocimiento en corroboración del invocado carácter. Su

legitimación, pues, deriva exclusivamente de la doble condición de candidatos y de representantes de la candidatura mencionada.

CUARTO.- En orden a la representación electoral en los procedimientos electorales el artículo 43 LOREG diferencia dos clases de representantes: **los representantes generales** y **los representantes de las candidaturas**. Ambos son designados por los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones concurrentes a la elección pero mientras los representantes generales «actúan en nombre de los partidos, federaciones y coaliciones concurrentes» los representantes de las candidaturas «lo son de los candidatos incluidos en ellas» (cfr. arts. 43, 168 y 219 LOREG).

La Ley no contiene una enumeración de funciones y facultades de los **representantes generales**, así como tampoco señala límites o condiciones al ejercicio de su actividad representativa, bien sea con carácter general o para actos determinados. Desde esta perspectiva, debemos admitir que la investidura recibida les confiere apoderamiento para producir, con efectos jurídicos plenos, el acto de renuncia cuya validez se discute. Tanto la participación como la abstención en el proceso electoral, a través de la presentación o la retirada de candidaturas, son actos de decisión inherentes al partido, federación o coalición concurrentes, manifestado en el ámbito específico del proceso electoral por quien legalmente tiene reconocida capacidad representativa, es decir el representante general. Tal decisión puede estar supeditada, en el ámbito interno de la entidad política respectiva, a los requisitos que determinen sus normas orgánicas o estatutarias pero la celeridad y rigidez del procedimiento y de los plazos electorales no es conciliable con la eventualidad de que la Junta receptora aplazase la decisión a resultas de la aportación de aquellas justificaciones documentales. En cualquier caso, la naturaleza y contenido de las funciones, atribuida a los representantes de las candidaturas, caso de los recurrentes, excluye la pretendida exigibilidad de su consentimiento para la eficacia del acto realizado por el representante general, el cual actúa en representación del partido y no de la candidatura.

QUINTO.- Dado el carácter gratuito de los recursos judiciales previstos en la LOREG y la no comparecencia de otras partes distintas de los demandantes no procede hacer declaración de condena en costas con arreglo al artículo 117 LOREG.